

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020-00-079-00  
**Accionante:** CLARA INÉS SASTOQUE VARGAS  
**Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**ASUNTO:** No da apertura a incidente y ordena remitir información a la accionante

De acuerdo con la solicitud de desacato del 30 de julio de 2020, procede el Despacho a decidir si en el presente asunto se configura el incumplimiento del fallo de primera instancia para que proceda la apertura del incidente de desacato solicitado por la accionante.

**ANTECEDENTES**

Mediante fallo del 18 de mayo de 2020, se dispuso:

**“PRIMERO. - AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y de petición de la señora Clara Inés Sastoque Vargas, identificada en cédula de ciudadanía 39.715.525, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y al gerente de Reconocimiento de la misma entidad, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo procedan a **liquidar y pagar a partir del mes de mayo, la mesada mensual correspondiente, así como la inclusión en nómina pensional de la señora Clara Inés Sastoque Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía **39.715.525** en su calidad de compañera permanente supérstite del fallecido señor José Manuel Cruz Ramírez.

Frente al pago retroactivo pensional y demás aspectos relacionados en el fallo proferido el 16 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá confirmado en segunda instancia, se deberá acudir al proceso ejecutivo una vez se restablezcan los términos procesales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO. Negar** la protección de los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, al derecho al acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, como quiera que el accionante no acreditó que se presente su desconocimiento...”.

-La directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES a través de correo electrónico del 16 de junio de 2020, solicita la nulidad procesal dentro de la presente acción de tutela, por la falta de notificación del fallo de primera instancia.

-Por auto del 16 de junio de 2020, se dispuso no dar trámite a la nulidad solicitada por COLPENSIONES y se le ordenó a la Secretaría el cumplimiento inmediato de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia que procediera con la notificación en debida forma del fallo de primera instancia a COLPENSIONES a través de la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

- Por auto del 8 de julio de 2020, se requirió al **presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**- y al **gerente de Reconocimiento** de la misma entidad, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, informara el cumplimiento del fallo del 18 de mayo de 2020, en los términos expuestos en la providencia de primera instancia.

-En respuesta al requerimiento, la directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, vía correo electrónico acredita el cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, advirtiendo de igual forma la interposición de la impugnación.

Para acreditar el cumplimiento del fallo se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución SUB127074 del 12 de junio de 2020, por medio de la cual el subdirector de determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, reconoce y ordena el pago de la sustitución pensional a la señora Clara Inés Sastoque Vargas.

2. Copia de la guía de la Empresa 472, con constancia de entregado “BAJO PUERTA POR COVID 19” en la carrera 20 B -62- 75 SUR DE BOGOTA.

3. Copia de la citación a la notificación personal de la señora Clara Inés Sastoque Vargas de fecha 12 de junio de 2020.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que en la sentencia T – 171 de 2009<sup>1</sup>, la Corte Constitucional aclaró que el desacato ha sido entendido como una medida de carácter coercitivo con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, es decir, que el obligado obedezca la orden impuesta y por tanto, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción propiamente dicha, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1997, hace referencia al incidente de desacato en los siguientes términos:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales”.*

De igual forma, en la misma sentencia se indica que aun cuando se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa y arresto, dando cumplimiento al fallo de tutela que le haya impuesto la obligación de protección de derechos fundamentales.

En este mismo sentido la Corte Constitucional manifestó<sup>2</sup>:

*“en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”*

De acuerdo a los antecedentes constitucionales anteriormente expuestos, se infiere que aún hasta antes que se hayan ejecutado las sanciones pecuniarias y de arresto impuestas mediante incidente de desacato, el

---

<sup>1</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>2</sup> AUTO 202 de 2013 - Ref. Expediente T-3287521 (AC). Magistrado Sustanciador: Luis Ernesto Vargas Silva Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

obligado mediante sentencia de tutela puede evitar que se ejecuten las medidas impuestas mediante el cumplimiento total de la orden impartida.

En sentencia T-527 de 2012, la Corte Constitucional señaló que el Juez que conoce el incidente de desacato, debe partir de lo decidido en la sentencia y específicamente en la parte resolutive del fallo, teniendo en cuenta de manera especial los siguientes elementos: A) a quién estaba dirigida la orden; B) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; C) el alcance de la misma.

En la misma sentencia, la Alta Corporación indicó:

*“Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:*

*En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.”*

Así las cosas, es claro que luego de verificarse los elementos fundamentales constitutivos del fallo de tutela, el juez deberá analizar que, en efecto, la entidad accionada haya acatado en debida forma la orden proferida, en cuyo caso dará por terminado el incidente.

### **Caso Concreto**

En el presente caso, advierte el Despacho que, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de 18 de febrero de 2020, COLPENSIONES procedió a expedir la Resolución SUB127074 del 12 de junio de 2020, por medio de la cual el subdirector de determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de esa entidad, reconoce y ordena el pago de la sustitución pensional a la señora Clara Inés Sastoque Vargas, asimismo, procedió a remitir la citación para la notificación personal de la señora Clara Inés Sastoque Vargas, a través de la Empresa 472, quien registro entrega “BAJO PUERTA POR COVID 19” en la carrera 20 B -62- 75 SUR DE BOGOTÁ (Anexos en respuesta al requerimiento del Juzgado).

Del estudio tanto del acto administrativo y de las acciones tendiente a la notificación de la accionante, el Juzgado concluye que se dio cumplimiento tanto a lo ordenado en el fallo de primera instancia, como al requerimiento realizado por el Juzgado, por lo que no resulta ajustado a derecho dar apertura al incidente de desacato solicitado.

Por otra parte, ante la manifestación realizada por correo electrónico el 30 de julio de 2020, el Juzgado dispondrá la remisión de los documentos aportados por COLPENSIONES a la parte accionante a los correos [seguridad.social.pensional@gmail.com](mailto:seguridad.social.pensional@gmail.com) y [clau22gomez@hotmail.com](mailto:clau22gomez@hotmail.com) informados en la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. Negar** la apertura del incidente de desacato solicitada por el tutelante, contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, de conformidad con lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Notifíquese** el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

**TERCERO.** Por Secretaría remítase a los correos [seguridad.social.pensional@gmail.com](mailto:seguridad.social.pensional@gmail.com) y [clau22gomez@hotmail.com](mailto:clau22gomez@hotmail.com) informados por la accionante en la solicitud de amparo, copia de los documentos aportados por COLPENSIONES para acreditar el cumplimiento del fallo de primera instancia.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez

oms.

Firmado Por:

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020-00-079-00  
ACCIONANTE: CLARA INÉS SASTOQUE VARGAS  
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: NO DA APERTURA A INCIDENTE Y ORDENA NOTIFICACIÓN A LA ACCIONANTE

**ERICSON SUESCUN LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ddf9e3ddf65227d9c18579120f664aa951cf558520d59440317b6f0ae6f2c87**

Documento generado en 03/08/2020 12:09:56 p.m.